

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que la parte actora aportó la dirección electrónica de notificaciones del CONSORCIO ZAGA. Pasa al Despacho para proveer. San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2015-00002-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YAMILE PALLARES URON, TANIA XIMENA GERENA PALLARES, JUAN PABÑO GERENA PALLARES y LUIS CARLOS GENERA PALLARES como sucesores procesales de LUIS OVIDIO GERENA MEDINA
Demandado	- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS - CONSORCIO ZAGA [integrado por CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LRDA, JOSE DOMINGO GAITÁN NAVARRETE, JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO Y HERNANDO OCHOA CORREDOR] - CONSULTORES SOLANO NAVAS LTDA
Vinculado	MAPFRE SEGUROS GENERLES DE COLOMBIA SA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE POR ULTIMA VEZ
Correos electrónicos de notificaciones	ovidioluis@hotmail.com hevaro2002@gmail.com njudiciales@invias.gov.co ssantamaaria@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com direcciontecnica@consolaonavas.com consolanonavas@yahoo.es Manuel_hba@hotmail.com c.ortientesas@gmail.com yolandapaezl@yahoo.com.mx yolandapaezl430@gmail.com njudiciales@mapfre.com.co jbaron.oficina@gmail.com matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De la revisión del expediente se observa que se encuentra pendiente la notificación de la demanda al CONSORCIO ZAGA, y se requirió en diferentes oportunidades al señor CARLOS GERMÁN CASTELLANOS CÁRDENAS en calidad de representante de la CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LTDA [demandada] para informar la dirección de notificación dado que éste había fungido como representante legal del CONSORCIO.

Con memorial obrante en el PDF 16 la apoderada del señor CARLOS GERMÁN CASTELLANOS CÁRDENAS aporta copia del documento de conformación del CONSORCIO ZAGA, en donde se observa que este funge como representante legal y además que se encuentra integrado de la siguiente manera:

CONSTRUCTORA DEL ORIENTE	30%
JOSE DOMINGO GAITÁN NAVARRETE	30%
JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO	30%
HERNANDO OCHOA CORREDOR	10%

Ahora, pese a que la parte actora considera que el CONSORCIO se encuentra notificado a través del señor CARLOS GERMÁN CASTELLANOS CÁRDENAS quien confirió poder y contestó la demanda, lo cierto es que la citación para notificación le fue enviada en calidad de representante legal del CONSTRUCTORA DEL ORIENTE y no del CONSORCIO

ZAGA, y en la misma calidad, confirió poder por lo que la notificación a la que se alude no puede tener el efecto pretendido.

En consecuencia, a efectos de imprimir celeridad al proceso el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFICAR la demanda al **CONSORCIO ZAGA** mediante el envío de mensaje de datos que contenga el link de la totalidad del expediente al correo constructoradelorienteltda@hotmail.com¹ y al correo c.orientesas@gmail.com².

El Despacho pone de presente que el mensaje de datos se remitirá a las dos direcciones electrónicas antes mencionadas, de un lado porque la primera corresponde a la de notificaciones judiciales del CONSORCIO ZAGA de conformidad con el documento de conformación, y de otro, porque la segunda corresponde a la empresa de la cual el señor CASTELLANOS CÁRDENAS funge como representante legal, y, se recuerda, que es él quien funge como representante legal del CONSORCIO y tiene la facultad de constituir apoderado.

Con esta decisión se imparte celeridad al proceso y se garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del CONSORCIO ZAGA y se evitan futuras nulidades.

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al CONSORCIO ZAGA, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

TERCERO. Vencido el término de contestación, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para decidir lo pertinente en relación con el trámite del proceso y la medida cautelar solicitada por la parte actora.

CUARTO. REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la apoderada de CONSTRUCTORA DEL ORIENTE para que, en lo sucesivo, al momento de la remisión de cualquier memorial al Despacho, incluya dentro de los destinatarios los correos electrónicos de los demás sujetos procesales que se encuentran consignados en el cuadro de referencia de esta providencia. Lo anterior, dado que el memorial que reposa en el PDF 16 fue enviado únicamente al correo del Juzgado, pese a que en auto del 11 de mayo de 2023 dicha obligación había sido puesta de presente.

QUINTO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

SEXO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Informada por la apoderada de CARLOS GERMÁN CASTELLANOS CÁRDENAS.

² Consignado en el certificado de Cámara de Comercio de la CONSTRUCTORA DEL ORIENTE. PDF 01. Hoja 378.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690b4d147ace74e3c37ff189d2b9ebec9aa8219b0542e1951b25dc1ab204202c**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la UIS dio respuesta al requerimiento enviado para efectos de la práctica de la prueba pericial.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2015-00047-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN LEONARDO AMAYA RUIZ
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN Y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Llamado en garantía	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ADOPTA DECISIONES SOBRE PRUEBAS PERICIALES
Correos electrónicos de notificaciones	serranogconsultores@gmail.com hmbjuridica@gmail.com lilianarocio162@hotmail.com notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co francoabogadoust@hotmail.com otificacionesjudiciales@previsora.gov.co garciaharkerabogados@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

1. Mediante auto del 16 de marzo de 2022 se requirió a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – ESCUELA DE MEDICINA para que “se sirva designar uno de los profesionales a su servicio, con especialidad en ortopedia y traumatismo específicamente en cirugía de codo para que revise la historia clínica del señor JUAN LEONARDO AMAYA RUIZ, en lo relacionado con la atención y tratamiento que le fue dado al trauma sufrido por éste el 30 de diciembre de 2012, y emita concepto sobre aspectos de interés del proceso.”.

Con memorial obrante en el PDF 15 la entidad informó que no cuenta con los profesionales requeridos para la elaboración de la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior se **DESIGNA** a la CLÍNICA FOSCAL para que proceda conforme a lo ordenado y emita el concepto antes mencionado.

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación por estados de esta decisión, remita copia del auto al correo electrónico de la entidad designada junto con la totalidad de la historia clínica.

Se informa a la entidad que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para elaborar la prueba y remitida al correo electrónico del Juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se aporte la prueba pericial, se decidirá lo pertinente en relación con el trámite del proceso.

2. En la audiencia inicial, a solicitud del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL se decretó la práctica de una prueba pericial para i) determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de JUAN LERONARDO AMAYA RUIZ con ocasión de la lesión que sufrió el 30 de diciembre de 2012 en su brazo derecho; ii) establecer las consecuencias definitivas y las afecciones diagnosticadas y; iii) clasificación del tipo de incapacidad psicofísica y de aptitud para el servicio laboral.

En audiencia de pruebas se designó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para la elaboración de la prueba y se requirió a los apoderados de las demandadas para adelantar las gestiones pertinentes.

Con memorial obrante en el PDF 09, el apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL acreditó el envío del correo electrónico del 8 de octubre de 2021, mediante el cual solicitó a la mencionada Junta información sobre el valor de los honorarios, sin embargo, a la fecha la entidad no ha dado respuesta ni ha remitido la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de dar celeridad al proceso se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que dentro del término de veinte (20) días hábiles elabora y remita con destino al expediente el dictamen pericial ordenado, so pena de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

El apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL **DEBERÁ** dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación por estados de esta decisión, remitir copia del auto al correo electrónico de la entidad designada junto con la totalidad de los documentos que se requieren para la elaboración de la pericia.

Se pone de presente que la entidad deberá proceder con la elaboración de la prueba y en forma simultánea informar al apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL el valor de los honorarios que deberá ser cancelado conforme a lo ordenado en la audiencia inicial y la audiencia de pruebas. Lo anterior, sin dilación alguna.

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd83cf623bac31bfa2169c83446fd558b3343b8aae6117807b81b6e73a9dc01b**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el Municipio del Socorro no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2015-00082-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANALLY DIAZ AGUILAR
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUEL BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE AL MUNICIPIO DEL SOCORRO
Correos electrónicos de notificaciones	Fabio_al_v@hotmail.com hospitalhmbsocorro@gmail.com hmbjuridica@gmail.com hellyjohana2012@gmail.com lilianarocio162@hotmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co jbohorquez@minsalud.gov.co santander@notificaciones.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co c.quijano.r@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Mediante auto del 10 de noviembre de 2022 [PDF 3], el Despacho resolvió:

PRIMERO: **REQUIÉRASE** a los demandantes EDUARDO MALDONADO LOZADA y ANALLY DIAZ AGUILAR, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que dentro del término de quince (15) días allegue el registro civil de función de su apoderado, o en su defecto, informe al Despacho lo concerniente a su relación de representación judicial, o, designe nuevo apoderado.

SEGUNDO: **REMÍTASE** copia de esta providencia al correo Fabio_al_v@hotmail.com informado en la demanda para notificaciones judiciales de la parte actora.

TERCERO: **REMÍTASE** copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DEL SOCORRO [lugar de residencia de los demandantes] y **REQUIÉRASE** al ente territorial para que dentro del término de cinco (5) días una realice una revisión de la base de datos para encontrar la dirección de los demandantes, y una vez esto se logre, a través de un funcionario encargado de notificaciones o con apoyo de la Policía Nacional se dirija al lugar de residencia y haya entrega de copia de esta providencia, dejando constancia del recibido, y allegue la misma al Despacho.

CUARTO: Una vez se cumpla lo anterior, se adoptarán las decisiones pertinentes en relación con el trámite del proceso"

A la fecha, el ente territorial no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto en comento, además, reposa en el expediente la constancia de remisión de la providencia al correo electrónico [PDF 05].

En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO** para que dentro del término de cinco (5) días de cumplimiento

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

a lo ordenado, so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMITASE** copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DEL SOCORRO dejando la constancia respectiva en el expediente.

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942e48f219810aeb84a75786e6fa3e18333d1b7b99e924c2005255415fcfea6d**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que, en el presente proceso, se encuentra pendiente la continuación del proceso. San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2015-00299-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAVIER CARO MEJÍA CASTELLANOS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL Y JAIME HUMBERTO SANTOS SÁNCHEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	EXCEPCIONDE PREVIAS / FIJACIÓN DEL LITIGIO / CONCILIACIÓN / DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Alfosorivera2012@hotmail.com Notificaciones,sangil@hotmail.com juridica@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com coronco2009@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada formuló excepción previas, y las partes solicitaron el decreto de pruebas lo que impondría fijar fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en aras de imprimir celeridad al proceso y dar prevalencia al principio de economía procesal, adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

MUNICIPIO DE SAN GIL formula las siguientes excepciones que tienen el carácter de previas.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Señala que entre JAVIER CARO MEJÍA CASTELLANOS [demandante] y JAIME HUMBERTO SANCHEZ [demandado] “existió una relación contractual proveniente de una compraventa de un inmueble construido y vendido por este; razón suficiente para establecer que quien debe responder por los vicios ocultos en la cosa vendida es el vendedor, quien deberá resarcir los daños materiales y morales de la cosa vendida” [sic].

Decisión del Despacho. La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado¹ la legitimación en la causa como de **hecho y material**, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que

¹ Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12

tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Por lo anterior, se **DIFIERE** el estudio de la excepción hasta el momento de dictar sentencia.

Caducidad de la acción [sic]. La entidad limita a indicar que “si se encuentra probada la excepción de caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 i) del CPACA esta se declare de manera oficiosa a favor de mi representada esto es el Municipio de San Gil”.

Decisión del Despacho. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 durante el término de traslado la parte demandada tiene la facultad para contestar la demanda, con la inclusión de diferentes aspectos tales como el fundamento de las excepciones. Esto corresponde a una carga argumentativa de los apoderados, y a partir de sus manifestaciones entra el operador judicial a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Como se indicó en precedencia, la apoderada del MUNICIPIO DE SAN GIL se limitó a solicitar al estudio de la excepción contemplando la posibilidad de un estudio oficioso, y en consecuencia, es claro que no cumplió con la carga asociada a la contestación de la demanda, motivo suficiente para **RECHAZAR** la excepción.

Falta de integración del contradictorio. Señala que los daños a los que se alude en la demanda devienen de una filtración de agua, por lo que se requiere la vinculación de ACAUSAN EICE ESP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de Código General del Proceso.

Decisión del Despacho. El artículo 61 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Con la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO DE SAN GIL por los daños ocasionados al inmueble de propiedad del demandante en donde se presentaron filtraciones vinculadas a problemas estructurales que devienen de “aprobar este proyecto sin el lleno de requisitos en diciembre de 2011 afectando de manera considerable el patrimonio de la aquí compradora de buen fe, en razón de la omisión de la aplicación de la norma por parte de la Administración en cabeza de la Secretaría de Planeación Municipal”.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro el fundamento de responsabilidad de la demanda, pues se alega la falla en el servicio por la falta de aplicación en debida forma de la norma pertinente [NSR de 2010] por parte del MUNICIPIO DE SAN GIL al momento de aprobar la licencia de construcción del inmueble de propiedad de la parte actora, en lo que corresponde al adecuado diseño de cimentación frente a las pendiente de las rampas de acceso al nivel 1 del Edificio Silvia Cristina ubicado en la calle 14 No 4 – 17.

Agrega la demanda que “lo que estamos recalcando y controvirtiendo, es que los contenidos de algunos documentos técnicos como son los estudios de suelos, respecto de los diseños de estructuras hidráulicas en la cimentación, que debieron construirse en su momento por recomendación del profesional y que fue aprobado por la Oficina de Planeación Municipal, nunca se le realizó seguimiento y control y adicionalmente aunque se encontraba consignado en ese estudio en ningún momento se le exigió la elaboración de dicho diseño configurándose aquí otra clara omisión por parte de la Administración”.

Se tiene entonces que las filtraciones alegada por la entidad, no constituyen el hecho originario del daño cuya reparación se pretende, como lo si lo es, a juicio del actor, la omisión del Municipio.

En consecuencia, no existe una relación jurídica material única e indivisible² entre el demandante y ACUSAN EICE ESP, y en tal sentido no se observan los presupuestos del artículo 61 del CGP, razón por la cual se **DECLARA NO PROBADA** la excepción.

Falta de competencia. Afirma que esta Jurisdicción no es competente dado que los perjuicios cuya indemnización se reclama devienen de un negocio contractual, esto es, la celebración del contrato de compraventa entre particulares. Por ende, considera que la competencia se encuentra radicada en la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Decisión del Despacho. Es pertinente la remisión a los argumentos en precedencia en donde claramente se atribuye responsabilidad al MUNICIPIO DE SAN GIL por la falla en el servicio al momento de aprobar la licencia de construcción, y por ende, no es cierto que el quid del asunto devenga directamente de un asunto privado.

Adicionalmente el Despacho ordenó la vinculación del señor JAIME HUMBERTO SANCHEZ, sin que esto afecte la competencia en razón del fuero de atracción al encontrarse una entidad pública como integrante del extremo demandado, pues Habilita a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública³.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción.

JAIME HUMBERTO SANCHEZ. Pese a que se designó curador ad litem y este fue notificado de la demanda, no aportó escrito de contestación.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Auto del 27 de septiembre de 2021 Radicación número: 08001-23-31-000-1995-12690-01(33243).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Auto del 1 de julio de 2020. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)A.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SAN GIL por los perjuicios causados a la parte actora, con motivo de la presunta falla en el servicio vinculada a la aprobación de la licencia de construcción, Resolución No 686792011 – 390 del 15 de diciembre de 2011, del edificio ubicado en la calle 14 número impar 4 lote 7 del Barrio San Carlos,

IV. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de Municipio de San Gil.

2. PRUEBA TESTIMONIAL.

2.1. MUNICIPIO DE SAN GIL.

Se decreta el testimonio de GLORIA ELVIRA ERAZO GONZÁLEZ y ERIKA BIBIANA BALLESTEROS BALAGUERA, quienes deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

El apoderado de del Municipio de San Gil **DEBERÁ**, sin necesidad de elaboración de citación por parte del Despacho, garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia virtual, y, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de esta decisión informar los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán a la audiencia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

2.1. MUNICIPIO DE SAN GIL.

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte de JAVIER RICARDO MEJÍA CASTELLANOS y de JAIME HUMBERTO SANTOS SÁNCHEZ con la advertencia que este ultimo no pudo ser ubicado y por ende fue emplazado con la consecuente designación de curador ad litem.

El apoderado del señor MEJÍA CASTELLANOS **DEBERÁ**, sin necesidad de elaboración de citación por parte del Despacho, garantizar su comparecencia a la diligencia virtual, y, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de esta decisión informar el correo electrónico a través del cual se conectará a la audiencia.

VII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Se **CITA** a las partes para celebrar la audiencia de pruebas el día _____. El link de conectividad será enviado en el día anterior.

VIII. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f7a0a35abd1b783d5051a4b213133a78ac69114e58571153c7b89ab11283d**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha no se ha aportado la prueba decretada a cargo del ICA.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil ventres (2023)

Radicado	686793333001-2016-00122-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BERTHA CHAVARRO DE PALACIO Y OTRO
Demandado	MUNICIPIO DE GÜEPSA
Llamados en garantía	DEPARTAMENTO DE SANTANDER / CONSORCIO CICO 2015 / CONSORCIO INTERLUMI GÜEPSA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE POR ULTIMA VEZ
Correos electrónicos de notificaciones	Mmpuraganancia1@gmail.com notificacionjudicial@guepsa-santander.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com cico2015@gmail.com abogadasoniacaro@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co bohorquezabogada22@gmail.com consorciointerlumiguepsa@gmail.com abogadoalbertoneira@hotmail.com alneira@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

1. Revisado al expediente, se observa que en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de agosto de 2019¹ se decretó de oficio en donde se designó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER para que “prevista visita a predio La Esperanza de la vereda Centro del Municipio de Güepsa [...] rinda un informe a este Despacho y proceso acerca del impacto sobre la productividad agropecuaria, agrícola y vegetal que al mencionado predio se le pudo generar con ocasión de la construcción de la obra realizada, contrato No 98 de 2015 – recuperación vía de acceso al Municipio de Güepsa”.

La entidad aportó lo solicitado mediante oficio O-SPL No. 0033/2020 de fecha 19 de febrero de 2020 y Concepto Técnico SPL No. 004/2020, sin embargo, la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el día 21 de octubre de 2021², se resolvió lo siguiente:

“El apoderado del Municipio de Guepsa manifiesta que no está de acuerdo con el concepto técnico que emite la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, pues el mismo no se encuentra completo, ya que no se dio respuesta a la totalidad de los requerimientos que se efectuaron por parte del Despacho al momento de decretar la prueba, situación que no les ayudaría para esclarecer los hechos.

Decisión del despacho: observa la señora juez una vez revisado el expediente que efectivamente la Corporación Autónoma Regional de Santander no da respuesta a la totalidad de los requerimientos solicitados en el informe y por tal razón OFICIA al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA- para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de este comunicado, den respuesta al requerimiento antes

¹ Expediente digital [one drive] PDF 02. Hoja 31.

² Expediente digital [one drive] PDF 012.



efectuado, esto es realizar visita al predio la Esperanza de la vereda Centro del Municipio de Güepsa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-21826 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez y rendir informe a este Despacho y proceso acerca del impacto sobre la productividad agropecuaria, agrícola y vegetal que al mencionado predio se le pudo generar con ocasión de la construcción de la obra realizada, del contrato No 98 del 2015 “recuperación de vía de acceso al Municipio de Güepsa Santander”. Así mismo se manifiesta que mediante oficio de fecha 25 de febrero de 2020, el Instituto Agropecuario ICA señala que el Doctor Alfonso Díaz Fonseca, Ingeniero Agrónomo de la Gerencia Seccional de Santander es el profesional designado para el trámite requerido por el Despacho”.

Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitió el oficio correspondiente al correo electrónico de notificaciones judiciales del ICA, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA para que dentro del término de diez (10) días de cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho, so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Si bien la prueba fue decretada de oficio, al fundamento corresponde a la solicitud del apoderado del MUNICIPIO DE GÜEPSA quien **DEBERÁ** dentro de los dos (2) días siguiente a la notificación de esta decisión, remitir en PDF este auto al correo electrónico de notificaciones judiciales del ICA acompañando toda la documentación necesaria para la elaboración del informe.

De las actuaciones que adelante el apoderado allegará constancia al expediente.

2. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

3. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c43d46f532475205d7ee1725413e7fe547ce7871204167d7311f7585f53f6dc**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que Medicina Legal dio respuesta al requerimiento del Despacho.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2016-00154-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MYRIAM CORZO AGUILAR Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA / REQUIERE
Correos electrónicos de notificaciones	Gilcastillo_1@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co ca.emoreno@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

1. Se agrega al expediente la respuesta remitida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES [PDF 20] y se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 228 del Código General del Proceso en relación con manifestar si consideran necesaria la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, y para los demás efectos que estimen pertinentes.

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. EDUARDO MORENO RAMÍREZ identificado con c.c. 91.205.930 y portador de la Tarjeta Profesional No 91.205.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 18.

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdafb3ec8bccc91144bf80092e912a83e6d643d1bf65e61def2039c7f5e83**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la Clínica Foscal aportó respuesta frente al requerimiento para la práctica de la prueba pericial.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2016-00172-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAIRO ANDRÉS AGUILAR MENDEZ Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA Y OTROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA PERICIAL DE UNA DE LAS DEMANDADAS / REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES A LA CLÍNICA FOSCAL / APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	fabiodej@hotmail.es gerencia@esehospitalsanrafaeldeoiba.gov.co juridica@esehospitalsanrafaeldeoiba.gov.co reyesplatabogados@gmail.com gerencia@hus.gov.co notificacionesjudiciales@hus.gov.co Agudelo.ch@hotmail.com dariomehiavillegas@hotmail.com eimar36@gmail.com agaranegociosjuridicos@gmail.com defensajudicial@hus.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

1. DESISTIMIENTO DE PRUEBA.

Con escrito que reposa en el PDF 24, la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER manifiesta que desiste de la prueba pericial dado que, si bien la misma fue decretada, a la fecha no ha sido practicada.

El artículo 175 del Código General indica:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

Por su parte, el artículo 316 ibídem señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”.

Con fundamento en las normas en cita el Despacho **ACEPTA** la solicitud de desistimiento de la prueba pericial de parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, y **ACLARA** que la práctica de la misma continuará con cargo al interés de la parte actora y la ESE Hospital San Rafael de Oiba, dado que se decretó como prueba conjunta.



2. REQUERIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

2.1. Mediante auto del 4 de mayo de 2023 [PDF 21] el Despacho designó a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL para que para que a través del área especializada en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA proceda con la elaboración del dictamen en los términos del decreto de la audiencia inicial.

Con escrito obrante en el PDF 23 el Departamento Jurídico de la FOSCAL informó que se trata de una IPS privada, que no cuenta dentro de su planta de personal profesionales que se dediquen a la elaboración de dictámenes periciales, que no tienen contratados especialistas ortopedia y traumatología que puedan realizar la prueba, y además, los especialistas que prestan servicios médicos a los pacientes cuenta con una relación contractual y comercial sobre la cual no se puede imponer la elaboración del dictamen.

Pues bien, el artículo 48 numeral 2 del Código General del Proceso faculta al Juez para acudir a entidades públicas y privadas, o profesionales de reconocida trayectoria para la realización de la prueba pericial, además, el numeral 6 señala claramente quienes no pueden ser designados por el Juez como auxiliar de la Justicia, dentro de las que no se encuentran las IPS privadas.

La norma indica concretamente la norma:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

[...]

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia”.

A partir de lo anterior, es claro que no tiene injerencia alguna el hecho de tratarse de un IPS privada pues en virtud de la norma y del principio de colaboración con la administración de justicia, prima la especialidad que se requiere para que repose en el expediente un concepto experto que brinde.

De otro lado, la relación contractual que exista o no con los especialistas no puede ser un impedimento para cumplimiento de una orden judicial, además, consultada la página web de la entidad¹ se observa que cuenta con más de 10 especialistas vinculados. Adicional, las partes solicitantes de la prueba asumirán los gastos que genere su práctica.

En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL para que dentro del término de veinte (20) días proceda con la elaboración de la prueba pericial en los términos que ya le fueron notificados, so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

¹ <http://www.foscal.com.co/portafolio-descripcion/especialidad-ortopedia-traumatologia/>

El apoderado de la parte actora y el apoderado de la ESE Hospital San Rafael de Oiba **DEBERÁN** dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación por estados de esta decisión, **REMITIR** copia del auto al correo electrónico de la FOSCAL junto con la totalidad de la historia clínica y toda la información necesaria a efectos de evitar dilaciones en la remisión de la prueba.

2.2. En la audiencia inicial celebrada el se designó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para con ocasión del accidente ocurrido el 25 de junio de 2014 i) determinar la pérdida de capacidad laboral de JAIRO ANDRÉS AGUILAR MENDEZ; ii) establecer las consecuencias definitivas y las afecciones diagnosticadas; iii) determinar la clasificación del tipo de incapacidad psicofísica y la aptitud para el servicio laboral.

Se indicó también que el oficio para la práctica de la prueba se enviaría una vez de contara con la totalidad del historial clínico, y con memorial obrante en el PDF 27 el apoderado de la parte actora solicita que “me sean expedidos los oficios para LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ con fecha actual, ya que como CAFESALUD no aportó la historia clínica que se estaba esperando y verbalmente en la JUNTA REGIONAL, habían manifestado que para el dictamen se debían llevar todas las historias clínicas, poder realizar nuevamente el requerimiento LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ manifestándoles que las historias clínicas que obran dentro del proceso son las únicas con las que se cuenta”.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación por estados de esta decisión, **REMITA** copia del auto al correo electrónico de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, junto con la totalidad de la historia clínica y toda la información necesaria a efectos proceder con la elaboración de la prueba pericial. Se informa a la entidad que cuenta con el término de veinte (20) días para dar cumplimiento a lo anterior.

3. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 12 de julio de 2023, sin embargo, ante el trámite que se encuentra pendiente frente a las pruebas periciales, el Despacho decide **APLAZAR** la diligencia, y una vez se aporten lo dictámenes se correrá traslado a todas la partes en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, para que informen sobre la necesidad o no de la comparecencia de los peritos, y, en caso positivo, se fijará fecha para la diligencia.

4. INFORMACIÓN A LAS PARTES.

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67310bde27bce4fc4f85fac76f2b073363d52c3491471b1c520fa7bf31f43d3**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento de prueba.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2016-00266-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CUSTODIA HERNÁNDEZ OLARTE Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE POR ULTIMA VEZ A LA ENTIDAD DEMANDADA
Correos electrónicos de notificaciones	edisonemartinez@yahoo.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Jur.novedades@fiscalia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Revisado al expediente se observa que, en la audiencia inicial¹, a solicitud de la parte actora se ordenó oficiar a la FISCALÍA 11 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para aportar copia del proceso penal adelantado contra CUSTODIO HERNÁNDEZ OLARTE por el presunto delito de extorsión y rebelión, y que cursó bajo el radicado 292.777.

En las audiencias de pruebas se ordenó reitera el requerimiento, y mediante correo del 12 de mayo de 2021² se requirió por tercera vez a la entidad sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la FISCALÍA 11 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que dentro del término de cinco (5) días allegue la documentación solicitada, so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Así mismo se **REQUIERE** a la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que adelante las gestiones pertinentes a efectos de contar con la prueba ordenada, y se le pone de presente que el artículo 74 numeral 8 ibídem prevé como deberes de las partes y de los apoderados “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

¹ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 285.

² Expediente digital [one drive] PDF 03.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07906c70f406a7cef3a560d95d2e2148f6eca3cb8e22bede5ffd8698631bb77**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez dio respuesta a lo solicitado por el Despacho, sin embargo, a la fecha no ha elaborado el dictamen ordenado.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2017-00079-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RIGOBERTO RODRIGUEZ ALEYDA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SUAITA Y OTROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO / REQUIERE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
Correos electrónicos de notificaciones	Nakadilo_29@hotmail.com maenigo@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co ca.emoreno@santander.gov.co alcaldia@suaita-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

1. De la revisión del expediente, se tiene que mediante auto del 28 de octubre de 2020 [PDF 11] el Despacho rechazó el memorial remitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER el día 15 de octubre de 2020 a través de mensaje de datos, en el que informa sobre el “archivo por desistimiento” de la prueba pericial decretada, y ordenó a la entidad proceder de conformidad para lo cual se concedió el término de 20 días; además, se dispuso la remisión del expediente digital.

Con auto del 20 de abril de 2022, se requirió nuevamente a la entidad dado que hizo caso omiso a lo ordenado [PDF 28], y en respuesta, la mencionada Junta indicó que solo conoce de casos de personas que residan en el Departamento de Santander, y que, por ende, se requiere informar el lugar de residencia y allegar una serie de documentos dentro de los cuales se encuentra la historia clínica. Agrega que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2023 la documentación deberá aportarse en medio físico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el memorial allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y se le **REQUIERE** para que **EN MEDIO DIGITAL** remita toda la información allí requerida, junto con esta providencia, al correo electrónico de notificaciones de dicha entidad. Para esto, se concede el término de diez (10) días.

En cuanto a la exigencia de radicar los documentos en forma física, es pertinente poner de presente a la Junta que desde el año 2020 por hechos que son de conocimiento público, la Rama Judicial ha propendido por la remisión de comunicaciones digitales, y esta es una buena práctica de la que no escapan ni las entidades públicas ni las de derecho privado. En consecuencia, no encuentra ningún fundamento exigir a la parte la remisión física de los documentos que se requieren para la práctica de la prueba.

Es de tener en cuenta que desde el año 2020 se le ha vando requiriendo, y en tal sentido, se le **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** para que proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho, para lo cual cuenta con el término improrrogable de veinte (20) días contados a partir del día siguientes a que se radiquen por correo electrónico



todos los documentos pertinentes para elaborar la pericia, so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA RENUNCIA** de poder que presentó el Dr. CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA como apoderado del MUNICIPIO DE SUAITA, y se **REQUIERE** al ente territorial para designar nuevo apoderado en representación de sus intereses, dentro del término de cinco (5) días.

3. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. EDUARDO MORENO RAMIREZ identificado con c.c. 91.2056.930 y portador de la Tarjeta Profesional No 45.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 40.

4. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

5. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4b2ab45dc25fe4ece2591c18fde2c3e68945c77d7f02afc0609df5e3df0719**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que, en el presente proceso, se encuentra pendiente decidir sobre el impulso.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2017-00181-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OSCAR HERNÁN BETANCURT LONDOÑO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA / FIJA FECHA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Notjud.abogadoscalderon@gmail.com Desan.asjud@policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Mediante auto del 14 de julio de 2022 [PDF 053] el Despacho requirió a la apoderada de la parte actora para adelantar las gestiones pertinentes ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a efectos proceder con la elaboración de la prueba pericial decretada.

Con memorial remitido el 25 de julio de 2022 [PDF 057] dicha entidad informó que **i)** se esta a la espera de un nuevo oficio en donde se especifique el examen forense requerido de conformidad con el portafolio de servicios que ofrece; **ii)** en el evento que el Despacho requiera pericias sobre daño psíquico con fines de reparación “una vez allegada la copia del expediente completo del caso y especificada la valoración forense requerida, se procederá a realizar la liquidación de los costos de recuperación de pericial [...] la cual establece como tarifa en pericias de daño psíquico individual en casos civiles y administrativos, el valor de 910.575,84 por persona, una vez emitido el recibo de pago, hasta tanto se allegue el comprobante de pago se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de aceptación y posteriormente se fijará fecha y hora de valoración de acuerdo al turno de llegada de la solicitud”.

De la revisión del expediente se observa en el PDF 50 – 51 que a través de la Secretaría del Despacho se remitió oficio a la mencionada entidad, sin embargo, esto se hizo al correo electrónico de la Regional Bucaramanga cuando la prueba se tramita en la ciudad de Bogotá DC.

Teniendo en cuenta lo anterior se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el memorial que reposa en el PDF 57 y se le **REQUIERE** para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia remita al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con sede en Bogotá DC los archivos PDF 50 y 51 en donde se encuentra especificada la clase de dictamen que se requiere, y además, se consignó el link del expediente. Así mismo, deberá proceder con el trámite de pago que la entidad explicó.

La apoderada allegará constancia del trámite adelantado, y se informa a la entidad que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para remitir la prueba al expediente.



2. Se **CITA** a los apoderados para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

El link de conectividad será remitido en días anteriores a la audiencia.

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdc78e823beaaa55156f91a3e0446c58c02a58a46710acf7a06d432f5b88f8b**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida en auto del 10 de noviembre de 2022.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2017-00270-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTHA LUCIA OROZCO VINASCO Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.
Correos electrónicos de notificaciones	Andresb85@gmail.com Juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co Hosvelez2011@hotmail.com Yaneth.912@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

1. Mediante auto del 10 de noviembre de 2022 [PDF 05] se requirió a la parte actora para que dentro del término de un quince (15) días adelante las gestiones necesarias para consolidar los aspectos requeridos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Así mismo, se designó la FACULTAD DE MEDICINA de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que la elaboración de la prueba pericial cuyo objeto se encuentra descrito en la providencia, y, se requirió al apoderado de la parte actora para radicar ante dicha entidad copia de la demanda, del acta de la audiencia inicial, de la historia clínica de la demandante y del auto del 10 de noviembre de 2022, acreditando las gestiones que adelante dentro del expediente.

A la fecha el apoderado no ha dado cumplimiento a lo ordenado, y, por ende se le **REQUIERE NUEVAMENTE** para que dentro de lo dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda en los términos del auto del 10 de noviembre de 2022, so pena de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

3. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a774f39506199f98631c1e4486ecea2a0edb6dac63a22664f42caa8f63b12b**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez dio respuesta a lo ordenado por el Despacho y se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar continuación de la audiencia de pruebas. San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2017-00377-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSE LUIS MONTAÑEZ ARCINIEGAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.
Correos electrónicos de notificaciones	Andresb85@gmail.com Juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co Hosvelez2011@hotmail.com Yaneth.912@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

1. En cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2022 [PDF 07] la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER remitió copia del dictamen No 2713 del 13 de diciembre de 2019 practicado al señor JOSE LUIS MONTAÑEZ ARCINIEGAS [PDF 10].

El mismo queda a disposición de las partes para consulta por el término de tres (3) días.

En la audiencia de pruebas, se solicitó la comparecencia del ponente del dictamen a la audiencia de pruebas, solicitud que encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso siendo así procedente.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.** para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas a efectos de realizar la contradicción de la prueba pericial, y se **REQUIERE** a los apoderados de la parte actora y demandada, para que en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia, remitan copia de este auto al correo electrónico de notificaciones judiciales de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER informándole que el ponente deberá comparecer a la audiencia, e informar el correo de electrónico de conectividad.

2. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

3. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313137d573f684d4ff9723c33092445ddb73a6c1e41c2d1aaa55233afc982663**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para proveer.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2017-00451-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE ELIECER BALLESTEROS RUEDA
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA Y CONSORCIO VILLANUEVA SUPROCON
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Ayala.jhon@hotmail.com jerarquaijuridica@gmail.com gobierno@villanueva-santander.gov.co rodriacm@hotmail.com robertoardila1670@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

1. En la audiencia de pruebas del 23 de octubre de 2019 [PDF 01 – Hoja 286], el Despacho había dado por cerrado el periodo probatorio dado que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – entidad que había sido designada – manifestó no contar con profesional idóneo para la práctica de la prueba, sin embargo, la parte demandada interpuso recurso de reposición insistiendo en la práctica de la prueba, a lo que accedió al Despacho designando a la SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIERIA.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023 [PDF 07] se puso en conocimiento de las partes el oficio del 12 de diciembre de 2019, mediante el cual, la Sociedad Santandereana de Ingeniería informó acerca de los gastos que requieren para emitir concepto técnico a partir de la inspección judicial decretada en la audiencia inicial. Esto dado que, al ser la prueba decretada de oficio, el valor de la pericia debía ser asumido las partes por igual.

La apoderada de la parte demandante manifestó que sus poderdantes no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos de la prueba, y la parte demandada no hizo ninguna manifestación.

En consecuencia, el Despacho disponer cerrar el periodo probatorio y **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente.

Vencido dicho término, el proceso **INGRESARÁ** al Despacho para dictar sentencia.

2. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

3. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e33b73fe5e9a2b4d46328c4f7ab7d302544517be050b56003abb0f02eb26313**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la Clínica Foscal aportó respuesta frente al requerimiento para la práctica de la prueba pericial. San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2018-00011-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RAFAEL FUENTES LEÓN Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE COROMORO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA PERICIAL / REQUIERE PARA APORTAR PRUEBA DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO / ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS / ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE A ENTIDAD DEMANDADA
Correos electrónicos de notificaciones	Ayala.john@hotmail.com Jerarquaijuridica@gmail.com alcaldia@coromoro-santander.gov.co juancarse@yahoo.es matorres@procuraduria.gov.co

1. DESISTIMIENTO DE PRUEBA.

Con escrito que reposa en el PDF 13, la apoderada de la parte actora manifiesta que desiste de la prueba pericial para la cual se había designado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, dado que, si bien la misma fue decretada, a la fecha no ha sido practicada.

El artículo 175 del Código General indica:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

Por su parte, el artículo 316 ibídem señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”.

Con fundamento en las normas en cita el Despacho **ACEPTA** la solicitud de desistimiento de la prueba pericial.

2. REQUERIMIENTO.

En la audiencia inicial¹ se decretó, a solicitud de la parte actora, pruebas documentales a solicitar a través de oficio con destino al MUNICIPIO DE COROMORO y la OFICINA DE INSTRUMENTOS Y REGISTROS PUBLICOS DE CHARALÁ, sin embargo, no ha allegado lo solicitado.

¹ Expediente digital [one drive] PDF. 01. Hoja 221.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia **REMITA** copia del acta de la audiencia inicial a los correos electrónicos de las entidades antes mencionadas, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para aportar lo solicitado, y, además, suministrará toda la información pertinente para la pronta consecución de la prueba.

3. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En la audiencia inicial se accedió a la solicitud de la parte demandada para la contradicción del dictamen pericial de avalúo de daños aportado por la parte actora con el escrito de reforma a la demanda².

En consecuencia, se **CITA** a las partes para celebrar la audiencia de pruebas el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.** y se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que garantice la comparecencia del perito REY NELSON DELGADO GALEANO. El link de conectividad será enviado el día anterior a la diligencia.

4. APODERADOS.

4.1. Se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** que presentó el Dr. JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ como apoderado del MUNICIPIO DE COROMORO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y por cumplir con los requisitos allí previstos.

Se **REQUIERE** a la mencionada entidad para que dentro del término de cinco (5) días designe nuevo apoderado en representación de sus intereses.

4.2. Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que realiza el Dr. JOHN JAIRO SILVA en la sociedad JERARQUÍA JURÍDICA con NIT 901385981-0 representada legalmente por YEIMY YELINET VILLAMIL DÍAZ, de conformidad con la Escritura Pública No 1068 del 11 de junio de 2020.

4.3. Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que realiza JERARQUIA JURÍDICA a través de su representante legal, en la Dr. **YAMILE JAIMES LEÓN** identificada con c.c. 1.100.888.099 y portadora de la Tarjeta Profesional No 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandante.

5. INFORMACIÓN A LAS PARTES.

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Expediente digital [one drive] PDF. 01. Hoja 172 y siguientes.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2222fe750882300ac9f634b5ca0caa7efe76a57d73e231b09411811b0b21d5**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de enero de 2023.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2018-00058-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HELIDA CORZO PINTO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE ONZAGA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE POR ULTIMA VEZ
Correos electrónicos de notificaciones	elromeror@hotmail.com notificaciones@soldaria.com.co lapradadiaz@gmail.com notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co abogadosasociadosb2@hotmail.com hospitalonzaga@yahoo.com vergel.abogada@hotmail.com julianafernandavegaalarcon@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

1. Mediante auto del 23 de enero de 2023 [PDF 09], el Despacho:

“PRIMERO: REQUIÉRASE a la oficina JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – BOYACÁ para que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la comunicación de la presente decisión allegue el despacho comisorio debidamente diligenciado que dé cuenta de la notificación del demandado LUIS ANTONIO JEREZ MONCADA, o para que exponga las razones por las cuales ha omitido surtir la mentada actuación, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente providencia”

A través de la Secretaría del Despacho se remitió la notificación de la orden a los correos electrónicos de la entidad, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la oficina JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – BOYACÁ, para que dentro del término de tres (3) días de cumpla la orden judicial contenida en el auto del 23 de enero de 2023, so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, como interesado en la notificación de LUIS ANTONIO JERÉZ MONCADA [demandado] para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación por estados, **REMITA** al correo electrónico de notificaciones de la mencionada entidad, y de la Dirección General del INPEC copia del auto del 23 de enero de 2023 y de esta providencia, allegando al expediente la constancia del diligenciamiento.

2. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso



remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

3. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7a19eac65004b0458a00713aea6288087cd05d12a6ae482717dd5de724fc09**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que, en el presente proceso, se encuentra pendiente la continuación del proceso.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2018-00171-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PEDRO RICARDO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	EXCEPCIÓN DE PREVIAS / FIJACIÓN DEL LITIGIO / CONCILIACIÓN / DECRETO DE PRUEBAS / INFORMA LINEAMIENTOS SOBRE TRÁMITE DEL PROCESO / PONE EN CONOCIMIENTO REVOCATORIA PARCIAL DE PODER
Correos electrónicos de notificaciones	Cafebogo23@hotmail.com ricardogonzav@gmail.com Abogada.hernandezn@hotmail.com Notificaciones,sangil@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en la audiencia inicial el Despacho decidió diferir la decisión de la excepción de caducidad hasta el momento de dictar sentencia, lo que fue confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander; y, como consecuencia fue proferido el auto del 19 de julio de 2020 con el que se dispuso cumplir lo resuelto por dicha Corporación [PDF 02].

Se observa que las partes solicitaron el decreto de pruebas lo que impondría fijar fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en aras de imprimir celeridad al proceso y dar prevalencia al principio de economía procesal, adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En la audiencia inicial se agotó esta etapa, por lo que el Despacho continuará con las demás.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión “de un falso positivo y desplazamiento forzado ocurrido el día 1 de agosto de 2008 en el Municipio de Puente Nacional contra el señor PEDRO RICARDO GONZÁLEZ VILLAMIL”.

IV. CONCILIACIÓN

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación.

Se deja constancia que la entidad demandada no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las documentales que se aportan.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

2.1. PARTE ACTORA.

2.1.1. Se ordena **OFICIAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con sede en Bucaramanga, para aportar copia digital del proceso con radicado 685726000148200900014.

El apoderado de la parte demandante **deberá** sin necesidad de elaboración de oficio por el Despacho, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados, **REMITIR** copia de esta providencia al correo electrónico de la entidad oficiada informándole que cuenta con el término de diez (10) días para allegar lo solicitado.

De las gestiones que adelante el apoderado, allegará la constancia respectiva al correo electrónico del Despacho e **informará** lo pertinente mediante correo electrónico a los demandantes.

3. DICTAMEN PERICIAL.

3.1. PARTE ACTORA.

Se **DESIGNA** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que realice una valoración psicológica y psiquiátrica PEDRO RICARDO GONZÁLEZ VILLAMIL en relación únicamente con los hechos que fundamentan esta demanda, y determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, si ella existiere.

El apoderado de la parte demandante **deberá** sin necesidad de elaboración de oficio por el Despacho, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados, **REMITIR** copia de esta providencia al correo electrónico de la entidad oficiada informándole que cuenta con el término de veinte (20) días para allegar lo solicitado. Además, deberá remitir a la entidad la totalidad de los documentos de historia clínica que se encuentren en su poder, y estar atento a cualquier requerimiento.

Se informa la entidad designada, que el profesional ponente del dictamen deberá comparecer el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

De las gestiones que adelante el apoderado, allegará la constancia respectiva al correo electrónico del Despacho e **informará** lo pertinente mediante correo electrónico a los demandantes.

Ahora, con la demanda se solicita además de la designación de a Junta Regional, la práctica de un “reconocimiento psicológico y psiquiátrico del demandante “para demostrar así el estado de postración en que se encuentra”, y solicita que para tal efecto de designe a la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO.

El Despacho pon de presente que esta prueba tiene identidad de objeto con la determinación de la pérdida de capacidad laboral que practique la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, entidad que deberá analizar los aspectos psicológicos y psiquiátricos del actor.

En consecuencia, es claro que se pretende la práctica de dos pruebas periciales sobre un mismo hecho, estando la solicitud probatoria de la parte actora en contravía del artículo 226 del Código General del Proceso, según el cual “sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial”.

Por lo anterior, se **NIEGA** el decreto de esta prueba.

4. PRUEBA TESTIMONIAL.

4.1. PARTE ACTORA

Se decreta el testimonio de GLORIA ELSA BUITRAGO DE MONTES, MARIA TILCIA BUITRAGO FAJARDO, GILBERTO FAJARDO PACHECO, LIBARDO ANTONIO REY SÁNCHEZ y ELVER PUENTES MARTINEZ, quienes deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

El apoderado de la parte demandante **DEBERÁ**, sin necesidad de elaboración de citación por parte del Despacho, garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia virtual, y, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de esta decisión informar los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán a la audiencia.

VII. LINEAMIENTOS PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO

El Despacho pone de presente, que una vez que se allegue la documentación solicitada se pondrá en conocimiento de las partes y demás intervinientes mediante auto. Así mismo, cuando el dictamen pericial sea allegado se concederá a la parte demandada el término de tres (3) para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso solicite si a bien lo tiene la comparecencia del perito. En caso positivo se fijará fecha para celebrar la audiencia de pruebas; en caso negativo, se procederá con el trámite del proceso.

VIII. APODERADOS

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de apoderado de la parte actora, por el término de dos (2) días, el memorial obrante en el PDF 07 mediante el cual los demandantes revocan la facultad de recibir.

Lo anterior, para los efectos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, el Despacho **NO DARÁ** trámite a la sustitución de poder [PDF 05] que hace el apoderado de la parte actora en la Dra. NESLY DAYANA HERNÁNDEZ NIÑO dado que la misma se constituyó únicamente para actuar en la audiencia inicial que estaba programada para el 2 de agosto de 2022, que no se realizó.

IX. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12021f941689144be5a71b785a8950982c9f5b2175932fdcfc56ddbbf7292077**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que, que se aportaron los dictámenes periciales decretados en la audiencia inicial

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2018-00197-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LAURA CATALINA AYALA DIAZ
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CORRE TRASLADO REQUERE A LAS PARTES
Correos electrónicos de notificaciones	jazminangaritabuiles@hotmail.com desan.notificacion@policia.gov.co leydi.alvarado1128@correo.policia.gov.co Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co notificacionesjudiciales@hus.gov.co notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co siau@hregionalsangil.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Se agregan al expediente los dictámenes de la JUNTA MÉDICO LABORAL de la POLICÍA NACIONAL [PDF 06] y de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER [PDF 08], y de los mismos se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a las partes para que en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso se pronuncien o no sobre la necesidad de la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas para efectos de contradicción.

2. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

3. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eafa083a8dcb1a30b552325652a823e82119bbd6d3f985947f90dd4033d164b**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2018-00234-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ADRIANA MARCELA RIBERO RUEDA Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Llamado en garantía	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ACEPTA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA / FIJA NUEVA FECHA / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	sergioriberoabogado@hotmail.com notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co francoabogadoust@hotmail.com jorgecarlos03@yahoo.es notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dlblanco.com matorres@procuraduria.gov.co

1. En el proceso de la referencia, se encuentra prevista la audiencia de pruebas para el 27 de julio de 2023, sin embargo, el apoderado de la parte actora solicita aplazamiento de la misma dado que “quedé notificado en estrados de la fijación de audiencia preparatoria para el próximo 27 de Julio de 2023 a las 08:30 de la mañana, proceso que se surte en el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Socorro -Sder. Por lo antes dicho su señoría, no podría concurrir a la audiencia fijada por su honorable despacho, pues se me cruzarían las mismas”.

El Despacho accede a la solicitud de aplazamiento **POR ULTIMA VEZ** y **CITA** a las partes para celebrar la audiencia de pruebas para el día **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 2:30 P.M.**

2. En auto del 15 de mayo de 2023 se requirió al apoderado de la entidad demandada “para que dentro del término de tres (3) días adelante el trámite correspondiente a la prueba pericial decretada. Si bien en el auto del 28 de febrero de 2023 se impuso esta carga a l parte demandada, lo cierto es que corresponde a un error mecanográfico pues la prueba fue solicitada por la entidad demandada, y, por tanto, con fundamento en el artículo 28 del CGP se corrige este yerro por lo que la parte demandada deberá proceder de conformidad”.

A la fecha el apoderado en comentario no da dado cumplimiento a lo ordenador, lo que le **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** para proceder de conformidad, so pena de adelantar el trámite previsto en el artículo 44 numeral del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se concede el término tres (3) días.

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37f2790c164e0bc8d6676317cc6c9a66e117d104eccc647d860ccffeb4c389b**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha la entidad demandada no ha adelantado los trámites de notificación del llamado en garantía.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2018-00244-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE LUIS BELEÑO SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA
Correos electrónicos de notificaciones	Roflosi22@hotmail.com Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co Marastor29@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Mediante auto del 23 de enero de 2023¹ se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contra el JHON RENTERÍA MONTOYA, y se ordenó la notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso mediante la elaboración de la citación para notificación personal por parte de la Secretaría con la carga del trámite a cargo de la entidad demandada.

A la fecha el apoderado de la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que es pertinente resaltar que conforme a los lineamientos del artículo 291 y siguientes del CGP es carga del interesado elaborar la citación para notificación persona, enviarla y allegar las constancias pertinentes al proceso.

En este asunto fue elaborada la citación por parte de la Secretaría del Despacho, sin embargo, esto no es óbice para que la parte demandada asuma la carga procesal que le corresponde, y este orden, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada para que dentro del término de tres (3) días acredite el envío de la citación para notificación personal al señor JHON RENTERÍA MONTOYA y aporte al expediente las constancias que para el caso expida la empresa postal autorizada.

2. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

3. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Expediente digital [one drive] CUDERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. PDF 02.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc37fd6e1efeb46358698fee4571cbe51f5d0c5294818e53365233a4d34a10d**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y solicita modificación del decreto de prueba pericial, el apoderado de INVIAS solicita que se integre de oficio el contradictorio.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAI FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2018-00314-00
Medio de control	REPARCIÓN DIRECTA
Demandante	BRICELI VARGAS VARGAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL / INSTITUTO NACIONAL DE VIAS / MUNICIPIO DE SAN GIL / DEPARTAMENTO DE SANTANDER / CONCESIONARIO VIAL DE COLOMBIA – CONVICOL SAS / NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Llamado en garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA DECISIÓN DE NEGAR PRUEBAS / DECIDE SOLICITUDES / PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS APORTADAS / RECONOCE PERSONERÍA / INFORMA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	contacto@horacioperdomoyabogados.com williansuarez@hotmail.com notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co sandrigo28@hotmail.com desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com reyferneyp@gmail.com notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com licitaciones@hehcolombia.com Santiago.correa@santosrodriguez.co Jorge.santos@santosrodriguez.co Juanpablo.castillo@santosrodriguez.co mundial@segurosmondia.com.co dpa.abogados@gmail.com njudiciales@invias.gov.co rrojas@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. RECURSO DE APELACIÓN.

Con auto del 25 de mayo de 2023 el Despacho resolvió las excepciones previas, fijó el litigio, abordó las etapas de conciliación, medidas cautelaras y decreto de pruebas negando la solicitud de la parte actora de prueba documental a través de oficio. Contra esta última decisión la parte actora interpuso, recurso de reposición y en subsidio apelación [PDF 15]



Pues bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario; y, por su parte, el artículo 243 numeral 7 de la misma norma indica que el auto que niegue el decreto de una prueba es apelable.

De lo anterior se tiene que la Ley 1437 de 2011 en forma especial señala que el auto que niegue el decreto de una prueba es apelable, y, por ende, no es susceptible de reposición.

En este orden, se **CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la decisión de negar el decreto de pruebas contenido en el auto del 9 de marzo de 2023.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.

2. SOLICITUD DE CAMBIO EN DECRETO DE PRUEBA PERICIAL.

Con memorial obrante en el PDF 15 el apoderado de la parte actora pone de presente la siguiente situación en relación con la práctica de la prueba pericial

“Me permito informar que en conversación con los demandantes indican que Diego Hernando desde hace aproximadamente un (1) años se encuentra fuera del país, está actualmente en España.

Teniendo en cuenta que por su situación migratoria no puede regresar al país, ruego al Juzgado se ordene oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, organismo que permite y facilita la valoración médico legal a través de medios virtuales, previa radicación de historias clínicas, exámenes, conceptos, etc.

Por experiencia en procesos recientes, informo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander no facilita ese tipo de valoración por medios virtuales y aplica términos perentorios para dichas valoraciones de carácter personal, so pena de declarar desistido el examen. Cuando se pidió en la demanda que se oficiara a dicha regional era porque el demandante estaba radicado en el municipio de Sucre, Santander.

Teniendo en cuenta lo anterior, reitero mi petición respetuosa al Despacho para que se oficie a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA a fin de evacuar la prueba del dictamen pericial”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accede a lo solicitado y, en consecuencia, Se designa a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA [entidad especializada] para que elabore un dictamen pericial a efectos de determinar los siguientes aspectos:

- Clase de heridas y lesiones que presentó y presenta DIEGO HERNANDO MATEUS ARIZA en su cuerpo con ocasión – únicamente - del accidente de tránsito del 5 de enero de 2017.
- Clase de daños neurológicos y psicomotores que presente actualmente el señor MATEUS ARIZA.
- El grado de incapacidad laboral o pérdida de capacidad laboral que presenta el señor MATEUS ARIZA, asociado estrictamente al accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2017.

El apoderado de la parte actora **DEBERÁ** dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de esta decisión, sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho, **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones de la entidad copia de esta providencia, de la demanda, las contestaciones, y de la totalidad de los documentos relacionados con el accidente del 5 de enero de 2017, **INFORMÁNDOLE** que cuenta con el término de veinte (20) días para allegar el dictamen.

De las actuaciones que adelante el apoderado se allegará constancia al expediente.

Se pone de presente que el dictamen no incluirá el ítem de “cuál es la afectación a las condiciones de vida y del entorno social, familiar y laboral de DIEGO HERNANDO MATEUS ARIZA”, pues la prueba testimonial decretada versa sobre este aspecto

3. SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO DE OFICIO.

Con memorial obrante en el PDF 14 el apoderado de INVIAS solicita que de oficio se integre el contradictorio con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, dado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, la vía en la que estos se desarrollaron se encontraba concesionada a dicha entidad.

El Despacho encuentra que INVIAS no contestó la demandada siendo esta la oportunidad procesal pertinente para proponer excepciones; no obstante, la solicitud de integración del contradictorio de oficio será analizada por el Despacho y se procederá de conformidad con el evento de considerarse necesario.

4. RESPUESTAS ALLEGADAS.

Se agrega al expediente la respuesta remitida por la POLICÍA NACIONAL [PDF 016] y por el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL [PDF 018], y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás intervinientes por el término de tres (3) días para los efectos que estimen pertinentes.

5. NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En este asunto se encuentra fijada la celebración de la audiencia de pruebas para el día 26 de julio de 2023, sin embargo, la misma será modificada teniendo en cuenta lo decidido en razón de la decisión que antecede frente a la prueba pericial.

En consecuencia, se cita a las partes para celebrar la audiencia de pruebas el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

6. APODERADOS.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. REY FERNEY PATIÑO ORTIZ identificado con c.c. 1.100.968.333 y portador de la Tarjeta Profesional No 344.740 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL en los términos y para los efectos del poder que reposa en el PDF 13.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. RAFAEL ROJAS FLOREZ identificado con c.c. 13.831.854 y portador de la Tarjeta Profesional No 43.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, en los términos y para los efectos del poder que reposa en el PDF 14.

Se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** que presentó la Dra. MONICA LILIANA LASPRILLA DURÁN como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER [PDF 019], con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, y por cumplir con el requisito allí previsto.

7. INFORMACIÓN A LAS PARTES.

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e8ced9461df7275b55865ea89cb08506efb22c4509485265b291abb7b17c43**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que, en el presente proceso, se encuentra pendiente la celebración de la audiencia inicial.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2019-00064-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	INGRID MAYERLY SANDOVAL HOLGUIN Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	EXCEPCION DE PREVIAS / FIJACIÓN DEL LITIGIO / CONCILIACIÓN / DECRETO DE PRUEBAS / INFORMA LINEAMIENTOS SOBRE TRÁMITE DEL PROCESO / PONE EN CONOCIMIENTO REVOCATORIA PARCIAL DE PODER
Correos electrónicos de notificaciones	svillalobosabogada@hotmail.com Demandas.orient@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co paola.rivera@inpec.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de mayo de mayo de 2022 [PDF 09] el Despacho declaró que la entidad demandada no formuló excepciones previas, y fijó fecha para audiencia inicial sobre la cual se solicitó aplazamiento.

Se observa que las partes solicitaron el decreto de pruebas lo que impondría fijar fecha para celebrar la mencionada diligencia, sin embargo, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en aras de imprimir celeridad al proceso y dar prevalencia al principio de economía procesal, adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Se estará a lo dispuesto en el auto del 4 de mayo de 2022.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de fallecimiento de JEIMAR ANDRÉS CORPAS QUINTERO en hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2009 al interior del Centro Carcelario “Berlín” del Municipio del Socorro.

IV. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

V. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación.

VALIDEZ DE LAS PRUEBAS. Revisado al expediente se tiene que el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión dictó sentencia condenatoria de primera instancia¹, contra la cual el INPEC interpuso recurso de apelación, sin embargo, en audiencia del 15 de marzo de 2016 [Ley 1395 de 2010] se declaró desierto ante la inasistencia del apelante a la diligencia.

La parte actora promovió incidente de liquidación de perjuicios, que fue decidido por el Tribunal Administrativo de Santander en auto del 25 de mayo de 2017² en donde se ordenó la remisión del expediente al superior para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Con auto del 19 de septiembre de 2018³, el Honorable Consejo de Estado resolvió “declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia funcional, con la precisión de que las pruebas practicadas conservan su validez y tienen eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas”. Así mismo, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga, correspondiendo al Juzgado Doce Administrativo quien con auto del 31 de enero de 2019 remitió el asunto a los Juzgados Administrativos Orales del San Gil, siendo asignado por reparto a este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que las pruebas que fueron practicadas en el expediente conservan su validez y esto será tenido en cuenta para imprimir celeridad al proceso.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

2.1. PARTE DEMANDADA.

2.1.1. Se ordena **OFICIAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para aportar copia digital de la noticia criminal No 680016000159200904406.

2.1.2. Se ordena **OFICIAR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para aportar copia digital de la investigación con radicados IUC – D 2009 – 605 – 179 – 725 / IUS 2009 – 288908.

La apoderada de la parte demandada **DEBERÁ** sin necesidad de elaboración de oficio por el Despacho, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados, **REMITIR** copia de esta providencia al correo electrónico de las entidades oficiadas informándoles que cuenta con el término de diez (10) días para allegar lo solicitado.

De las gestiones que adelante la apoderada, allegará la constancia respectiva al correo electrónico del Despacho.

3. PRUEBA TESTIMONIAL.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 03. Hoja 1.

² Expediente digital [one drive] PDF 03. Hoja 79.

³ Expediente digital [one drive] PDF 03. Hoja 79.

3.1. PARTE DEMANDADA.

Se decreta el testimonio de CARLOS CASTILLO PARRA y CARLOS SÁNCHEZ MORA, quienes deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

La apoderada de la parte demandada **DEBERÁ**, sin necesidad de elaboración de citación por parte del Despacho, garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia virtual, y, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de esta decisión informar los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán a la audiencia.

4. PRUEBA TRASLADADA.

4.1. PARTE ACTORA.

Con el escrito que descurre el traslado de las excepciones, la parte demandada solicita que se ordene como prueba trasladada la remisión del expediente con radicado 680013331000 – 2011 – 0081 que fue tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil, e indica que en caso de no aceptar la prueba de esta forma se tengan como prueba las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en dicho proceso.

El artículo 174 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

La parte actora no indica cuales son las pruebas que pretende trasladar, ni cuales de ellas se practicaron a petición del INPEC, parte contra quien se aducen, motivo por el cual no se accede a lo solicitado. No obstante, las particularidades de caso y las pruebas documentales que ya reposan y que fueron debidamente incorporadas son idóneas para decidir el fondo del asunto.

En relación con tener como prueba las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso con radicado 680013331000 – 2011 – 0081, es pertinente tener en cuenta que en auto del 27 de febrero de 2020⁴ la Sección Tercera Subsección B del Honorable Consejo de Estado precisó:

“Está Corporación⁵ ha señalado que las sentencias judiciales son criterios auxiliares para el juez y que a pesar de ser documentos públicos no pueden ser considerados medios probatorios, debido a que los efectos que producen son *inter partes*.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 165 del Código General del Proceso⁶ estableció que podría ser prueba dentro del proceso cualquier medio que pudiera recaudarse para el convencimiento del juez, no puede pasarse por alto que las sentencias judiciales que no pretenden demostrar los hechos objeto de litigio, sino la forma en que se decidieron casos análogos o similares constituyen un mero criterio auxiliar para el juzgador y no un elemento demostrativo dentro del proceso.

⁴ Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00441-01(47047)

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 22 de mayo de 2008, exp. n.º 2005-01346-02, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁶ El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en lo que no esté expresamente regulado en dicha codificación, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso. ⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 22 de mayo de 2008, exp. n.º 2005-01346-02, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.



En este sentido, no es posible acceder a la petición probatoria formulada por la parte demandante, tendiente a tener como prueba una sentencia proferida por esta Corporación en un caso similar al aquí tratado, ya que no se trata de un elemento probatorio que pretenda llevar al convencimiento de los hechos particulares materia del proceso.”

Con fundamento en lo anterior, se **NIEGA** el decreto de la prueba en los términos solicitados por la parte actora.

VII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se **CITA** a las partes para celebrar la audiencia de pruebas el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.** El link de conectividad será enviado a los correos electrónicos de los apoderados el día anterior a la diligencia.

VIII. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a55adaef90bb853f0ec71a7db550ccbd9fba3c3d220f66ed680ca79bbbc4c67**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de medida cautelar.

San Gil, 10 de julio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2019-00304-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLÁS ALFONSO GÓMEZ PALOMINO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REPONE DECISIÓN / MODIFICA EFECTO EN QUE SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	abogadojaimelizarazo@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com reyferneyp@gmail.com abogadoalexandercalderon@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 13 de marzo de 2023 [PDF 09 – CDNO MEDIDA CAUTELAR] se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la decisión de negar el decreto de medidas cautelares, y en el mismo se indicó que el efecto era el suspensivo.

Con memorial obrante en el PDF [11] el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición señalando que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que niegue el decreto de la medida cautelar es apelable en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Pues bien, la norma en comento es del siguiente tenor

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...]

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

[...]

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Despacho incurrió en el error advertido por el apoderado de la parte actora, motivo por el cual accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE lo decidido en el auto del 13 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que negó la concesión de la medida cautelar”

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.

TERCERO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

CUARTO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37563e7ff3703ef35cbcf1995ecfda6a072661eedcf9c7db2f24425c4f777198**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de pruebas. Sírvasse proveer.

San Gil, 10 de julio de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	<u>686793333001-2020-00012-00</u>
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY ALEXANDER CHAPARRO JAIMES
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos	Demandante y apoderado (a): <u>justiciayderecho2018@gmail.com</u> Demandado y apoderado (a): <u>notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</u> <u>desan.notificacion@policia.gov.co</u> <u>maria.cala3224@correo.policia.gov.co</u> <u>isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co</u> Ministerio Público y ANDJE: <u>matorres@procuraduria.gov.co</u> <u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u>

En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión quince (15) minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5083db793b51357a5a44d14f598eb6bccee047d075848708da2e94b600cd078**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. Sírvasse proveer.

San Gil, 10 de julio de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	686793333001-2020-00116-00
Medio de control:	NULIDAD
Demandantes:	- PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. - PROCURADOR JUDICIAL 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE BUCARAMANGA.
Demandados:	- MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER - JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS
Terceros interesados	ERWIN YESID RODRÍGUEZ MUÑOZ Y OTROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADECÚA PETICIÓN; RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	Demandantes: ariverab@procuraduria.gov.co dfmillan@procuraduria.gov.co Demandados: contactenos@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co infraestructura@barichara-santander.gov.co secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co carlosjhr75@gmail.com olgapatricia57@hotmail.com ijesusbecerra55@gmail.com Curador <i>ad litem</i>: cualquiercosameescribe@gmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente en relación con el memorial presentado por el curador *ad litem* de los terceros interesados emplazados, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de primero (1) de junio de 2023 a través del cual se resolvió la reposición y se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de dieciséis (16)

de junio de 2022 por el cual se accedió al decreto de las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de primero (1) de junio de 2023¹, este Despacho Judicial dispuso no reponer la providencia mediante la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por los demandantes y, en consecuencia, se concedieron los recursos de apelación presentados por los sujetos demandados.

La mentada decisión fue notificada a los sujetos intervinientes por estados electrónicos el dos (2) de junio de 2023².

2. Recurso de reposición y en subsidio de queja

Frente a la providencia de marras el siete (7) de junio de 2023³ se presentó recurso de reposición y en subsidio de queja por parte del curador *ad litem* de los terceros intervinientes emplazados.

2.1. Fundamentos del recurso

Dentro del término de ejecutoria, el curador *ad litem*, solicitó se reponga la providencia de primero (1) de junio de 2023 con el fin de que se le permita ejercer el derecho de contradicción en nombre de las personas indeterminadas y, de ser el caso, solicitar se revise la procedencia y necesidad de la medida cautelar; en especial, ponderando si el perjuicio que se está causando en este momento a los propietarios de lotes es proporcional al beneficio que se está obteniendo en este momento con la imposición de la medida y, de manera subsidiaria, deprecia la concesión del recurso de queja.

Como fundamento de su petición, expone, que con la decisión adoptada queda claro que no se les ha garantizado a los terceros interesados que hubo necesidad de emplazar la oportunidad de pronunciarse, pues no tuvieron la oportunidad, por conducto de su representante judicial, de interponer recurso de reposición o de apelación contra la decisión mediante la cual se decretaron las cautelas solicitadas, situación que, en su sentir, desconoce la igualdad de armas.

De otra parte, manifiesta, que con la expedición del Decreto 446 de 2023, por medio del cual se expidió el Plan Parcial de la urbanización del tejero en Barichara, se subsanaron los reproches que la parte demandante hizo del proceso urbanístico que adelantó la señora Teresa Patiño y que actualmente afecta a un gran número de personas que requieren de vivienda.

Así mismo, sostiene, de la mano de la Ley 1437 de 2011 que el Juez cuenta con la facultad de revisar, en cualquier estado del proceso, levantar, modificar, sustituir o revocar, una medida cautelar ya decretada cuando advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o cuando estos ya no se presentan o han sido superados, en ese sentido,

¹ "16.Auto-ConcedeApelacion.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES" – Expediente digital

² "17.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES" – Expediente digital

³ "18. Memorial-RecursoReposicion+SubsidioQueja.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES" – Expediente digital

advierte que el Decreto 443 de 2023 demuestra que se ha adelantado de manera adecuada el proceso de integración urbanística del lote objeto de la licencia y, además, deja constancia de la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, urbanística y desarrollo necesarios para poder integrar al esquema urbanístico del municipio de Barichara a la urbanización «el tejár».

En línea con lo expuesto, considera, que para el momento en que se dictó la medida cautelar no existía prueba de haber integrado el predio objeto de la licencia al suelo urbano del municipio de Barichara, a diferencia del momento actual en que a través del acto administrativo referido se integró debidamente, lo cual implica la existencia de un hecho sobreviniente que supone que la medida cautelar decretada no tenga la misma efectividad en este momento por lo que solicita al juez su revisión.

3. Traslado del recurso:

Mediante memorial allegado el ocho (8) de junio de 2023⁴, el extremo no recurrente, manifiesta, en primer lugar, que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no es procedente un nuevo recurso de reposición a la luz de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., aplicable por la remisión efectuada por el artículo 242 del CPACA, toda vez que el auto proferido no contiene puntos nuevos o distintos de los decididos en el auto de dieciséis (16) de junio de 2022.

Igualmente, manifiesta, que el recurso de queja también resulta improcedente pues la providencia atacada no es de aquellas enlistadas en el artículo 245 del CPACA.

De otra parte, sostiene, que contrario a la apreciación del recurrente, de la revisión del expediente se extrae que, respecto del auto que decretó medidas cautelares, al curador *ad litem* de los terceros interesados se le ha garantizado el debido proceso, por lo que no es cierto que no haya tenido oportunidad de interponer recursos contra el auto que decretó medidas cautelares.

Así mismo, expone, que de acuerdo a la finalidad del memorial presentado es posible interpretarlo y darle el trámite de solicitud de levantamiento de medidas cautelares con fundamento en una específica situación sobreviniente al tenor de lo dispuesto en el artículo 235 del CPACA, por lo que se pronuncia respecto de esa solicitud en los términos que admiten la siguiente síntesis:

- Considera, que las medidas cautelares decretadas siguen siendo necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, toda vez que lo pretendido en el presente medio de control es la defensa de la legalidad y el fundamento de las medidas decretadas se encuentra estrechamente relacionado con la eventual prosperidad de tres (3) de los siete (7) cargos de nulidad planteados en la demanda.

Por lo tanto, atendiendo a que el propósito de la demanda es lograr la nulidad de las Resoluciones 248 de veintinueve (29) de diciembre de 2014 y 378 de veinticinco (25) de octubre de 2017, no sería efectiva la sentencia que acceda a las pretensiones si se permite dar inicio o continuidad a las obras de urbanismo en los noventa (90) predios beneficiarios de las licencias.

⁴ "19. Memorial-PronunciamentoSobreRecurso+SolicitudCumplimiento.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES" – Expediente digital

- Aunado a lo anterior, relata, que, en atención a la naturaleza del medio de control, las actuaciones administrativas posteriores a la expedición de los actos administrativos cuyos efectos fueron suspendidos de manera provisional, no autorizan el levantamiento de la medida cautelar, pues, insiste, lo que se pretendía con la medida decretada es garantizar el objeto del litigio que es la nulidad de las licencias urbanísticas concedidas.

- Finalmente, expone, que no se cumple ninguno de los requisitos previstos en el artículo 235 del CPACA para el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, en primer lugar, no se prestó caución para garantizar la reparación de los perjuicios urbanísticos y ambientales que se causarían de darse inicio o continuidad a alguna obra de urbanismo, en segundo lugar, no se acreditó que no se cumplieron los requisitos para el decreto de las medidas cautelares y, en tercer lugar, no se acreditó que los requisitos para el decreto de las medidas ya no se presentan o fueran superados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Improcedencia del recurso de reposicion

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – en relacion con el recurso de reposicion prevé que:

«**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.» (Subrayado propio del Despacho)

Así las cosas, uno de los eventos en que se encuentra excluida la procedencia del recurso de reposicion es cuando el mismo se dirige contra la providencia que resuelve un recurso de reposicion, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 243A del CPACA⁵.

2.2. Procedencia del recurso de queja

En lo que respecta al recurso de queja el artículo 245 del CPACA prevé las hipótesis en las cuales procede, así:

«**ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

⁵ **ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

[...]

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

[...]

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.»

Conforme con la norma transcrita, el recurso de queja procede únicamente cuando (i) no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, con el fin de que la misma se conceda en caso de ser procedente; (ii) cuando el recurso se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y (iii) cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

2.3. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar

El artículo 235 del CPACA, prevé que:

«ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.»

De la lectura de la disposición traída a colación, se advierte, sin hesitación de ningún tipo, que la ley faculta al administrador de justicia que decretó una medida cautelar a revocarla, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso, cuando se evidencie la inexistencia de los requisitos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento, o que los mismos ya no se presentan o fueron superados. En este evento, agrega la norma, no se requerirá la caución prevista en el artículo 234 del CPACA.

2.4. Caso concreto

2.4.1. Cuestión Previa

Bajo el rotulo de cuestión previa es preciso señalar que, si bien el curador *ad litem* de los terceros intervinientes que fueron emplazados, impetró contra la decisión contenida en el auto de primero (1) de junio de 2023 recurso de reposición y en subsidio de queja, tal como quedó sentado en el marco normativo de esta providencia, al ser la mentada decisión proferida para resolver los recursos de reposición interpuestos por los demandados contra la decisión mediante la cual se accedió al decreto de las cautelas deprecadas por la parte demandante y además concedió en efecto devolutivo los recursos de apelación

interpuestos por los mismos sujetos procesales, los recursos interpuestos en esta oportunidad por el curador *ad litem* son notoriamente improcedentes, lo que en principio constituirá una razón jurídicamente admisible para proceder a su rechazo de plano y resolver la cuestión planteada.

Sin embargo, tal como ha sido la postura de esta administradora de justicia en cumplimiento del deber de interpretar las solicitudes elevadas por los intervinientes con el fin de darles el trámite que legalmente corresponde y garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, se advierte que la petición elevada debe adecuarse a una solicitud de revocatoria de medida cautelar al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 235 del CPACA, bajo el supuesto, que la pretensión de revisión de la cautela, se afinca, en extrema síntesis, en que desaparecieron los requisitos que se tuvieron en cuenta para acceder a su decreto.

En línea con lo expuesto, no es exigible a quien deprecia la revocatoria de la medida prestar caución para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar, razón por la cual se estudiará el fondo de su solicitud con sustento en la adecuación efectuada por este Despacho.

2.4.2. Resolución de la solicitud de revocatoria de la medida cautelar decretada

Visto lo anterior, debe señalarse que la solicitud de revocatoria de la medida cautelar será despachada de manera desfavorable, toda vez que, como acertadamente lo expone la parte demandante, los motivos que dieron origen a la medida cautelar se mantienen incólumes a pesar de las recientes actuaciones administrativas adelantadas por la entidad territorial demandada, maxime si en cuenta se tiene que, atendiendo a la finalidad del medio de control que ocupa nuestra atención, se advierte que el análisis de legalidad que se propone no termina por la adopción de decisiones de la administración tendientes a subsanar irregularidades que motivaron la expedición de los actos cuya nulidad se deprecia, pues los vicios del acto que eventualmente provocarían su expulsión del ordenamiento se presentan desde el nacimiento de los actos administrativos, por lo que, en cualquier caso, si se demostrara que aquellos se estructuraron en su expedición, la ilegalidad del acto no se subsanaría.

En otros términos, la expedición del Decreto 446 de 2023, «Por medio del cual se adopta el Plan Parcial de Desarrollo “La Loma” ubicado en el Municipio de Barichara, Santander» no tiene efecto alguno sobre los actos administrativos cuya legalidad a través del presente medio de control se discute, ni tampoco tiene la virtud de superar los fundamentos que motivaron el decreto de las cautelas deprecadas por la parte demandante.

Visto lo anterior, debe señalarse que fueron tres (3) las razones que justificaron la adopción de la medida cautelar cuya revocatoria se pretende, esto es, en suma, (i) la falta de adopción **previa** de un Plan Parcial para la concesión de las licencias urbanísticas demandadas; (ii) desconocimiento por parte de los actos administrativos censurados de la reserva de aislamiento relativa a la Ronda Hidrica del sector; y (iii) ausencia de trámite y exigencia por parte de la entidad del permiso de vertimientos.

Ahora bien, solamente la existencia actual del primero de los fundamentos de las medidas cautelares decretadas ha pretendido ser discutida por el curador *ad litem* de los terceros interesados y, tal como se sostuvo líneas atrás, la adopción reciente del Plan Parcial con el fin de surtir en debida forma el proceso de incorporación del suelo de expansión urbana a urbano es insuficiente para tener por superado el requisito fáctico que sustentó las cautelas,

por cuanto, la aludida actuación administrativa no implica, se itera, la extinción del vicio de nulidad de los actos presente en su surgimiento, en caso de que resultara probado de manera definitiva en las presentes diligencias.

Con fundamento en lo discurrido, aún si en gracia de discusión se admitiere que lo manifestado por el curador *ad litem* tiene asidero jurídico, lo cierto es que permanecerían incólumes dos (2) de las bases que sustentaron el decreto de la medida, por lo que el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 235 necesario para la procedencia de la revocatoria, esto es, la extrinción o superación de los fundamentos que dieron origen a la medida, resulta, en cualquier caso, insatisfecho, por lo que corresponde denegar la solicitud elevada por el representante judicial de los terceros cuya notificación personal fue imposible de surtir.

Visto lo anterior, el solicitante no cumplió con la carga de demostrar que los requisitos que fueron acreditados para la procedencia de las medidas cautelares hayan sido superados, razón por la cual la medida cautelar decretada tendrá que mantenerse indemne.

Finalmente, ha de llamarse la atención al curador *ad litem* sobre la inexistencia de la vulneración del debido proceso alegado, pues ha de tenerse en cuenta que todas las decisiones que se han proferido dentro del presente diligenciamiento le han sido notificadas, y sobre las mismas ha tenido la oportunidad de pronunciarse y así lo ha hecho, pronunciamientos que además han sido atendidos de fondo por el Despacho, tal como ocurre en la providencia que hoy se emite, donde a pesar de la improcedencia de su solicitud, en aras de garantizar las prerrogativas que del derecho fundamental al debido proceso se desprenden, optó esta administradora de justicia por adecuar sus cuestionamientos con el fin de resolver lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADECÚESE lo pretendido por el curador *ad litem* de los terceros interesados emplazados a una solicitud de revocatoria de las medidas cautelares decretadas mediante auto de auto de dieciséis (16) de junio de 2022 de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite elevada por el curador *ad litem* de los terceros interesados emplazados, conforme con lo señalado en la considerativa del proveído.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58a780f24360233cc156f163f73a3c5ca838109a4061c9797ef85d7813d368f**

Documento generado en 10/07/2023 10:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>